

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que bayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes, 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion A.

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la Propiedad, en los actos públicos á que concurren, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiéndolo á la categoria de Jueces concedida á estos funcionarios por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861 se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los Jueces de primera instancia con preferencia á los demás empleados de este Ministerio.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Contabilidad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. fecha 31 del mes último, en que propo-

no se permita á los individuos de mar que dotan la fragatas destinadas al Pacifico el que dejen asignaciones á sus familias en la forma que proceda; y considerando S. M. que la facultad de asignar parte del haber de los individuos de la Armada á las respectivas familias que la Ordenanza de 1795 acuerda á los mismos no ha sido derogada más que para los que dotan los buques que hacen servicio en los apostaderos de Ultramar por las dificultades que opuso el Ministerio de Hacienda en razón á la diversidad de presupuestos en que los haberes debían ser fraccionados, en cuyo caso no se hallan los de la escuadra del mando de V. E.; porque sus gastos han de correr por cuenta del presupuesto de la Península, se ha servido resolver que para el establecimiento y pago de dichas asignaciones se observen las reglas comprendidas en el unido pliego, debiendo cumplirse todas por las respectivas dependencias de contabilidad y Contadores de los buques.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.

Zavala.

Sr. Comandante general de la escuadra del Pacifico.

Pliego que se cita.

Para que las familias de los individuos que dotan los buques destinados al Pacifico puedan ser socorridas salvando el inconveniente de la oportunidad de giros durante tan larga navegacion y por tan distantes y variados paises, y sin que esta medida pueda ocasionar perjuicios á la Hacienda, ni perturbacion en el actual sistema de contabilidad, toda vez que los haberes de dichas dotaciones deben continuar satisfaciéndose por el presupuesto de la Peninsula, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En vez de las asignaciones que establece la Ordenanza de 1795, y que

no pueden en el actual sistema adoptarse mientras no se reforme aquella facultad armonizando con la legislacion vigente, se faculta á los individuos de todas clases que dotan los buques destinados al Pacifico, para que en el acto del pago mensual de sus haberes, incluso el de las anticipaciones para dicho viaje, si les conviniere, hagan entrega al habilitado del buque de la cantidad que tengan por conveniente y no les sea necesaria para su decorosa subsistencia, á juicio del Comandante general, designando la persona ó personas precisamente de su familia, como mujer, hijos, padres, hermanos ó abuelos, á quienes deba satisfacerse y el punto de su residencia.

2.ª El habilitado del buque formará la nómina, acreditando el haber total de los individuos y de la parte de él que hayan percibido de ménos consignandola á sus familias una relacion por triplicado, intervenida por el Oficial de detall.

3.ª Uno de dichos ejemplares quedará consignado en la habitacion del buque para constancia de lo que en cada pago se ha satisfecho de ménos del importe del respectivo ajuste, sentando tambien su totalidad en el libro de caja, así como en la libreta del habilitado en la parte de libramientos á justificar, cuyas notas firmará el Oficial de detall, para que al rendir áquel sus cuentas á la vez que se le acredite el importe total de la nómina donde se consigna el haber sin descuento alguno, se le haga cargo de las partidas que de dicho importe de la nóminas dejó de satisfacerse por giro oficial á las familias, con baja de las que haya entregado sin justificar.

4.ª La relacion de pago que forme el habilitado la redactará para su cuenta interior con solo el haber liquido de cada individuo, de modo que su importe, unido al de las cantidades libradas á las familias, den exactamente la totalidad del ajuste ó de la nómina ajustada.

5.ª De los otros dos ejemplares de las cantidades que asignen ó giren los interesados remitirá inmediatamente una

á la Direccion de Contabilidad aprovechando la primer comunicacion con Europa, ya sea directamente ó ya bajo sobre al Sr. Ministro del ramo para su mayor seguridad; y el otro ejemplar con la expresion al margen de duplicado lo girará por el propio sistema en la comunicacion ó correo inmediato.

6.ª Dichas relaciones han de contener la clase y nombre de cada individuo, la cantidad que asigna ó gira, la persona á quien la dedica, el grado de parentesco que le une con ella y el punto de su residencia.

7.ª Recibidas dichas relaciones en la Direccion de Contabilidad, pasarán á la Intervencion, donde inmediatamente serán fraccionadas en tantas Ordenaciones de pago como comprenda la residencia de las familias, remitiéndose desde luego para su pago á los respectivos Ordenadores; en el concepto de que los interesados deben concurrir por sí ó por medio de poder á percibir sus asignaciones á la capital del departamento, tercio ó provincia maritima de la demarcacion de sus domicilios.

8.ª Luego que reciban los Ordenadores las relaciones de que trata la regla precedente, dispondrán que por la Intervencion se saquen copias certificadas por buques, capitulos y artículos, y se entreguen al habilitado ó habilitados correspondientes, que en la capital del departamento podrá ser el del deposito del arsenal, y á los cuales se librará su importe en calidad de á justificar con aplicacion al capítulo 11, que será el que deba en su dia figurar en la mayor parte de la formalizacion.

9.ª Verificado el libramiento, anotará el Interventor respectivo al pie de la relacion original que lo motive su fecha, cantidad, capítulo, nombre y destino de la persona perceptora, y será devuelto dicho documento á la Direccion de Contabilidad para que en la intervencion de la Ordenacion general de Pagos se archive, anotando en un libro separado, todas estas operaciones por Tesorerías.

10.ª Cuando la expedicion regrese la citada Intervencion remitirá á la del

departamento donde hayan de liquidarse los buques, todas las citadas relaciones satisfechas con una nota expresiva de todos los pormenores de los libramientos que para ello hayan sido expedidos, á fin de que puedan formalizarse con las demás entregas que se hayan hecho á los buques en el extranjero, librando en firme el importe de los justificantes de haber que acrediten.

Para distribuir los habilitados las cantidades que en este concepto se les libre, procurarán asegurarse cuanto á su individual responsabilidad compete, de la identidad y existencia de las personas, exigiendo recibos de las pertenecientes á los Oficiales ó individuos de las corporaciones fijas de la Armada, y pagando á las familias de los matriculados por relaciones visadas por el Comandante de la provincia, á presencia de los prohombres del gremio que firmarán también, respondiendo ellos de los extremos indicados de legitimidad y existencia.

12. El producto de estos descuentos deberá ingresar en la caja de la escuadra establecida en el buque de la insignia cuando el Comandante general lo determine, para que pueda ser aplicado á las necesidades generales en disminucion de los fondos que sea preciso percibir ó girar contra el Tesoro público: y al dar ingreso cada habilitado en dicha caja á la suma correspondiente, desques de quedar anotada la salida en el libro de caja del buque, exigirá del Contador del de la insignia á cuyo cargo pase, recibo firmado é intervenido por el Oficial de detall en la misma libreta donde le formaron cargo en el suyo; y al referido Contador del buque de la insignia, en su calidad de habilitado, le formará el cargo en su libreta dicho Oficial de detall, á fin de que en el caso de separacion de alguno de los buques, lleve cada cual consignada la historia de estos descuentos, como la de las demás operaciones de cargo y data de caudales en su respectiva libreta.

15. Los Contadores de los buques serán responsables directos de los perjuicios que pudiere irrogar la falta del más exacto cumplimiento á estas disposiciones, y los Oficiales de detall participarán de dicha responsabilidad en la parte de intervencion que se les comete respecto de aquellos funcionarios en su secundario carácter de habilitados.

14. Los efectos de estas disposiciones cesarán tan luego como un buque ó individuo de su dotacion pase á hacer servicio en puntos no dependientes del presupuesto de la metrópoli, como pudieran exigirlo las eventualidades del servicio.

Madrid 21 de Junio de 1862.—Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de orden publico.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se inserten en los *Boletines*

oficiales de las provincias, luego que se publicuen en la *Gaceta de Madrid*, la convocatoria y demás noticias de interés correspondiente al concurso de aspirantes que ha de tener lugar en la Academia de Estado mayor de Artilleria de la Armada el 1.º de Noviembre próximo venidero.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862.

EL SUBSECRETARIO.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas, y en la Real Audiencia de esta corte por Doña Vicenta Fernandez, viuda de Don Manuel Gonzalez Turégano, en concepto de autora y curadora de sus hijos y nietos, con D. Isidoro Jimenez, por fallecimiento de este, con su viuda Doña Dionisia Cardena, por si y como tutora y curadora de sus hijos, y hoy por haber contraido segundo matrimonio con el curador *ad litem* de estos, y con Lorenzo Beltran, marido de aquella, sobre nulidad de un contrato de arrendamiento.

Resultando que D. Pedro Gonzalez, por si y como padre de D. Manuel Gonzalez y Perez, otorgó poder en el año de 1847 á favor de D. Domingo Bande para que arrendase y administrase sus bienes, entre ellos, la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta corte, y que sustituido este poder por D. Domingo á su hermano D. Tomás en 25 de Junio de 1855 en calidad de apoderado de D. Manuel Gonzalez y Perez, y por encargo de los testamentarios del difunto D. Manuel Gonzalez Turégano, dueño el primero de las dos terceras partes de la citada casa, y el segundo de la restante, arrendó á D. Isidoro Jimenez la planta baja de ella, destinada a posada, con la taberna y habitaciones interiores que se mandaban por aquella, por término de 12 años, á contar desde aquella fecha, y en precio de 12000 rs. anuales.

Resultando que Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez Turégano, y curadora de sus hijos menores, cargo que la fué discernido en 22 de Junio de 1858, entabló demanda en 5 de Febrero de 1859 en la que expresando que el citado contrato de arriendo se había hecho sin la intervencion de la legitima representacion de los menores, dueños de la casa y como herederos de su padre, y que además había habido lesion en el precio, pidió se declarase nulo y subsidiariamente

rescindible por falta de solemnidad y personalidad en el arrendador y por daño en el precio, y en todo caso por el beneficio de restitucion *in integrum* que competia á los menores y utilizaba subsidiariamente:

Resultando que D. Isidoro Jimenez impugnó la demanda, fundado en que el mayor comunero tenia el derecho de arrendar y prorogar el arrendamiento mejorando la condicion de la propiedad y de los propietarios: en que la viuda y testamentarios de Gonzalez Turégano habían concurrido al arrendamiento y la primera percibido la renta y aprobado las cuentas del Administrador y por último, en que los arrendamientos de bienes de menores son firmes y legitimos cuando á la fecha de su otorgamiento se beneficia á la cosa y á las personas y los mayores las admiten como tal:

Resultando que practicada prueba por las partes el Juez dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por la que pronunció en 18 de Diciembre de 1860, declarando nulo, de ningun valor ni efecto el contrato de arrendamiento referido en los términos y con las condiciones con que aparecia celebrado por carecer el apoderado Bande de la autorizacion y facultades necesarias para verificarlo en aquella forma, quedando libres de su cumplimiento los propietarios de dicha finca, y con reserva al Jimenez del derecho que pueda competirle contra Bande:

Resultando que Doña Dionisia Cardena, viuda de aquel y curadora de sus menores hijos, interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 2.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª; la 2.ª y 4.ª, titulo 15, Partida 5.ª; la 1.ª, tit. 7.º, libro 2.º, del Fuero Real; la 39, tit. 2.º de la misma Partida 5.ª, y la regla 10 del Derecho, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la ley 7.ª, tit. 17, libro 5.º del Fuero Real:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando;

Considerando que el contrato de arriendo de la planta baja de la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta corte le celebró D. Tomás Bande con D. Isidoro Jimenez sin estar autorizado para ello; pues segun el mismo ha declarado en este pleito se fundó para otorgarle en el poder conferido por D. Pedro Gonzalez en 1847, poder que, segun resulta de los autos, había caducado y no tenia valor alguno en 1855 por ser ya D. Manuel Gonzalez Perez mayor de edad, casado y dueño de la parte de casa que perteneció á su padre D. Pedro, y en el encargo que le hicieron los testamentarios de D. Manuel Gonzalez Turégano, que segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora, no se ha probado por el demandado:

Considerando, por tanto, que no son aplicables á este pleito las leyes citadas por el recurrente, relativas á quienes pueden arrendar y por cuanto tiempo:

Considerando que si bien es cierto que la conocencia ó confesion judicial es un medio probatorio á que los Tribunales no pueden negar el valor que el derecho concede, también lo es que

en el caso presente la demandante no ha confesado que fuera sabedora de las condiciones del contrato, sino que se ha limitado á decir que recomendó á su yerno al Jimenez para que le arrendara la indicada planta baja, y que percibió las rentas que correspondian á sus hijos; y no siendo por consiguiente esta confesion la conocencia á que se refieren las leyes que se citan en el recurso como infringidas, estas no pueden ser aplicables á la cuestion que es objeto de este pleito.

Considerando que tampoco es aplicable la regla 10 del Derecho, segun la cual «quien ha por firme la cosa fecha en su nome, vale tanto como si él la oviere mandado hacer primero,» porque no puede tenerse por ratificado tácitamente el contrato cuando resulta de los autos que perteneciendo la casa de que se trata á menores, estos no tuvieron intervencion en él ni quien les representara legalmente hasta 22 de Junio de 1858, que se discernió á su madre Doña Vicenta Fernandez el cargo de curadora.

Considerando, por último, que la Sala, usando de las facultades que la competen, apreció las pruebas testificales suministradas por las partes y estimó probada la demanda, y que por lo tanto el demandante cumplió con la obligacion que le impone la ley 39, tit. 2.º de la Partida 5.ª, por la cual no se ha infringido esta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dionisia Cardena por si y en representacion de sus hijos menores, y sostenido por el curador de estos y por el marido de aquella Lorenzo Beltran, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Junio de 1862, —Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm 279.

Seccion de orden publico.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con

fecha 12 del que rige, se ha servido comunicar á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 19 del actual, se comunica á este de la Gobernacion lo siguiente:—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del Fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:—En vista de las consideraciones espuestas por V. E. en su luminosa comunicacion, fecha diez del actual al proponer se conceda á las clases de tropa del cuerpo de Guardias civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispone la Ley de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, se ha servido disponer la Reina (q. D. g.) lo siguiente: Primero. Se declara el Cuerpo de la Guardia civil y veterana de esta Corte comprendido en los beneficios que dispensa la Ley de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Segundo. Como consecuencia del artículo anterior todos los sargentos, cabos y soldados de la Guardia civil y veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el artículo diez y siete de la Ley de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, tendrán opcion á los beneficios que se consignan en el artículo diez y ocho.—Tercero. Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento disfrutarán de las ventajas que se detallan en el artículo diez y nueve.—Cuarto. Los licenciados del ejército que reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil, se comprometan á servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutarán igualmente de plus y premio que como tales reenganchados les concede el ya citado artículo diez y siete.—Quinto. Los licenciados de la Guardia civil, se sugetarán para el número de años por que pueden comprometerse, como para los premios y pluses, á las prescripciones de los artículos veinte y veinte y uno de la Ley.—Sexto. La dispensa de servicio que por Real orden de once de Marzo de mil ochocientos sesenta, se concede á los que en el periodo de los últimos seis meses de su anterior compromiso, se reenganchen

por ocho años, se hace estensiva á la Guardia civil.—Sétimo. Los individuos de tropa del ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia civil, se hallen en el periodo de los últimos seis meses de servicio, y se reenganchen por ocho años para servir en aquel instituto, tendrán opcion á la misma condonacion de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos.—Octavo. Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del artículo primero del reglamento militar de la Guardia civil, ó por consecuencia de alguna Real disposicion posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujecion á las prescripciones de los artículos veinte y veinte y uno.—Noveno. Quedan derogadas las Reales órdenes de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete y diez de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Al trasladar á V. E. de Real orden esta soberana disposicion me encarga S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se la dé la mayor publicidad posible, disponiendo al propio tiempo su insercion en el *Boletín oficial* de las provincias.—De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y fines que se espresan.»

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido. Palencia 15 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 280.

El Sr. Juez de primera instancia de Valladolid en el distrito de la Plaza, con fecha 11 del corriente, me remite para su insercion el siguiente edicto.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de Valladolid, en el distrito de la Plaza.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia á quien atentamente saludo, participo que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias por consecuencia del robo de dos mil trescientos cuarenta reales en monedas de oro; una capa de paño, color castaña, con embozos de terciopelo morado, contra-em-

bozos de merino y broches de plata; dos sábanas nuevas de algodón y dos pañuelos de seda, uno fondo encarnado, y otro fondo azul con franja blanca; ejecutado en la mañana cinco del corriente, en la casa-habitacion de Miguel Arana y su muger Isidra Belivitina, Cebaderia, número cinco, de esta ciudad, cuyo hecho se cree perpetrado por Joaquin Gonzalez y su muger Maria, que se hallaban de pupilos en dicha casa, y desaparecieron de ella en aquella hora, llevando consigo una niña que tenian tambien, cuyas señas de todos irán insertas. Y con el fin de conseguir su captura y objetos robados acordé dirigir oportunos exhortos ó comunicaciones, una de ellas la presente, por la que en nombre de S. M. (q. D. g.) y en el mio os suplico dispongais: que por el inspector de vigilancia, dependientes del ramo, Alcaldes y parejas de la Guardia civil de esa provincia se practiquen diligencias á fin de conseguirlo, en cuyo caso se harán conducir á este Juzgado con cuantos efectos se les ocupe, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia, y el servicio público exige, esperando se dignen así bien dar conocimiento de su ejecucion á este Juzgado para que en la causa de su razon conste. Dada en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de su señoría, Candido Santos Garcia.

Señas de Joaquin Gonzalez.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cara delgada, nariz y barba regular, color quebrado, falta de dos dientes incisivos, viste pantalon de tela de cuadros blancos, chaqueta de paño, color aplomado, chaleco encarnado á cuadros, gorra clara muy sucia.

Id. de Maria.

Estatura baja, llena de carnes, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno, vestido color de chocolate y otro de percal oscuro, rayado, manton oscuro á cuadros, pañuelo de seda encarnado y descolorido.

La niña Juliana.

Edad de tres años, tuerce la vista, tiene vestido oscuro y otro blanco.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad

procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura de las indicadas personas; las que de ser habidas así como los efectos que se indican, serán puestas á disposicion del indicado Sr. Juez, con la debida seguridad. Palencia 14 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 281.

Segun se participa á este Gobierno por el Sr. Juez de primera instancia de la Pola de Lena se ausentó de aquella villa hace algunos dias Domingo Prada, cuyas señas se espresan á continuacion.

Encargo en su consecuencia á los Alcaldes, individuos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la averiguacion del paradero del sujeto de que se trata y su remision, caso de ser habido, á disposicion de dicho Juzgado. Palencia 14 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas.

Estatura 3 pies, edad 21 años, ojos azules, nariz afilada barba poca, cara menuda, color moreno, calvo.

Anuncios oficiales.

CUERPO de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el dia 15 de Agosto y hora de las 11 á 12 de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Brañosera y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en publica subasta de cuarenta y cinco robles aprobados por el Sr. Gobernador con fecha 10 de Junio cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la

subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 10 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Pedro Mateo Sagasta.

Localidad.	Especie.	Díámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
La Pedrosa. Allende.	Roble. Id.	De 50 a 60 centímetros. De 50 a 60 id.	15 50	90 rs. 96	1350 rs. 2700
			45	Total...	4050

ESTADO QUE SE CITA.

Palencia 10 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Pedro Mateo Sagasta.

Localidad.	Especie.	Díámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Valdehillo. Oleo.	Roble. Id.	De 50 a 60 centímetros. De 50 a 60 id.	40 20	70 rs. 50	2800 rs. 1000
			60	Total...	3800

ESTADO QUE SE CITA.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Para que la junta pericial pueda rectificar el padrón de riqueza y formar el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmueble para el año de 1863, se hace preciso que todo contribuyente que lo sea en este distrito y haya tenido alteracion en su riqueza imponible, presente su relacion en forma en el término de diez dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pasado que sea dicho plazo se procederá á su rectificacion parando al moroso el perjuicio que haya lugar con arreglo á instruccion. =Rivas 3 de Julio de 1862. =El Alcalde, Pedro Heredia.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Próxima la época en que la Junta nombrada tiene que ocuparse en la rectificacion del amillaramiento correspondiente al año de 1863, es de necesidad que todo sugeto que posea fincas rústicas y urbanas en esta villa tengan á bien presentar una relacion con arreglo á la instruccion del ramo en la Secretaria de Ayuntamiento, en el término de doce dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial, trascurrido que sea dicho término no

serán admitidas sus reclamaciones. Amayuelas de Arriba 7 de Julio de 1862. =El Alcalde, Dionisio Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda rectificar el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el treinta del corriente mes relaciones de las variaciones que hubiesen experimentado en dicha riqueza en cada uno de dichos conceptos, y como está prevenido, en inteligencia que de no hacerlo, no serán oídos en juicio de agravios. Saldaña 1.º de Julio de 1862. =El Alcalde, Ricardo Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Para que la Junta pericial de este Distrito, proceda con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento sobre el cual ha de girar en su dia el repartimiento de inmuebles, cultivo y pecuario del año próximo de 1863, es indispensable á todos los que posean riqueza sujeta á dicha contribucion y distrito, presenten sus relaciones con arreglo á instruccion, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; aperebiéndoles que el que no lo haga en dicho periodo, no será oída su reclamacion, y el que lo haga faltando á verdad sufrirá las penas establecidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845 e instrucciones vigentes. Santa Cruz de Boedo 6 de Julio de 1862. =El Alcalde, Elias Provado. =Fernando de Rueda, Secretario.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Para el esacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 19 de Mayo último, ha dispuesto el Señor Regente de esta Audiencia, se dirija esta circular á los Jueces de primera instancia del territorio por medio del Boletín oficial, como de su orden lo verifico, á fin de que le remitan informadas debidamente con la brevedad posible las solicitudes documentadas de los aspirantes á Médicos forenses ó el correspondiente parte negativo en su caso. Valladolid 9 de Julio de 1862. =Vicente Lusarnetu.

Sr. Jues de primera instancia de...

En la Gaceta de 28 de Junio último, se halla inserta una Real orden circular, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del 27 cuyo tenor es el siguiente.

El artículo 5.º de la ley de 28 de Mayo de este año sienta el principio de que cada partido judicial constituye distrito de Notariado; el artículo 7.º dispone que la residencia habitual de los Notarios sea el punto que se les marque en la creacion de su oficio, y el artículo 8.º establece que podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaria. Y aunque del testo expresado se deduce claramente que tales disposiciones no se refieren á los actuales depositarios de la fe pública, los cuales tienen ya en sus títulos señalado el punto de residencia, ó las condiciones con que han de egereer, si fueren de los antiguos Notarios de Reinos sin asignacion fija, todavía pudiesen algunos creerse autorizados desde luego para estralimitar su título, lo introduciría confusion y desorden y sería contrario al espíritu de la ley, que al paso que tiende á causar los menores perjuicios posibles, en los derechos adquiridos, no puede propender á la ampliacion de atribuciones indebidas. Por ello, pues, la Reina (q. D. g.) deseando que no se interpreten en diferentes sentidos las citadas disposiciones de la ley, mientras no se publiquen los reglamentos generales del caso, se ha dignado mandar que esa Sala de gobierno atienda muy particularmente á impedir que los actuales Escribanos numerarios y los Notarios autorizan documento alguno extrajudicial fuera de las facultades y de la demarcacion que tengan consignadas en sus respectivos títulos.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Juzgados de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid 12 de Julio de 1862.

—Vicente Lusarnetu.

Anuncios particulares.

Se arriendan los abundantes pastos del rastrojo y barbecho del coto de Villaverde, propiedad del Señor Vizconde de Villandrando y se admitirá toda clase de ganado mayor y muletas para engordar en sus prados, á los que convenga pueden acudir á tratar con D. Francisco Santiago y D. Andres Gonzalez, vecinos de Castillejo ó con el guarda de dicho coto.

Imp. y lib. de Gutierrez e hijos.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el dia 17 de Agosto y hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Guardo y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de sesenta robles aprobados por el Sr. Gobernador con fecha 10 de Junio, cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.